



La salud
es de todos

INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000467 De 17 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020015316
PROCESO SANCIONATORIO:	201605554
EN CONTRA DE:	JUAN FRANCISCO PEÑA ROJAS – AGUA PURA DEL PEÑON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE MAYO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

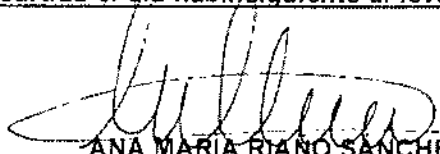
Contra la Resolución de Cesación No. 2020015316 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE _____, en la página web www.invima.gov.co

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos legales.


ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020015316 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605554

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

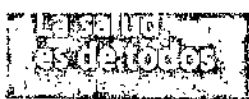
ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Página 1

Oficina Principal
Administrativa.

www.invima.gov.co

invima



RESOLUCIÓN No. 2020015316

(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605554

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar y en consecuencia archivar el proceso sancionatorio No. 201605554, adelantado en contra del señor JUAN FRANCISCO PEÑA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.123.562.779, propietario del establecimiento AGUA PURA DEL PEÑON, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

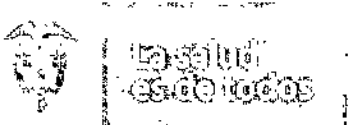
1. Mediante Auto No. 2019015250 del 12 de diciembre de 2019, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201605554 y trasladó cargos en contra del señor JUAN FRANCISCO PEÑA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.123.562.779, propietario del establecimiento AGUA PURA DEL PEÑON, por el presunto incumplimiento de las normas sanitarias. (Folios 20 al 24 a doble cara).
2. A través de oficio No. 0800 PS-2019058106 con radicados Nos. 20192065505, 20192065506 y correo electrónico del 12 de diciembre de 2019, se comunicó al investigado con el fin que se acercara al Instituto para adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos anteriormente referido. (Folios 25 al 29).
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al presunto infractor del Auto de inicio y traslado enunciado en el ítem Nro. 1, se envió el Aviso Nro. 2019001827 del 19 de diciembre de 2019, remitido mediante oficio No. 0800 PS – 2019059091 con radicados 20192067519, 20192067518 a las direcciones del investigado registradas en el expediente, habiendo sido recibido el 30 de diciembre de 2019 y 03 de enero de 2020, como se aprecia en las guías 8040102852 y 8040102853 de la empresa URBANEX. (Folios 34 al 37)
- Sea el caso mencionar que a folio 38 al 43, se encuentra la publicación del aviso No. 2019001827 del 19 de diciembre de 2019, realizada en la página web www.invima.gov.co y en las instalaciones de este instituto, adjuntando copia íntegra del acto administrativo, empero, teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no será tenida en cuenta como medio de notificación
4. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 44 y 45 a doble cara).
5. Teniendo en cuenta la suspensión de términos enunciada en el anterior numeral, es preciso indicar que la notificación del Auto de inicio y traslado 2019015250 del 12 de diciembre de 2019, se surtió el día 13 de enero del 2020.
6. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Página 1

Oficina Principal
Administrativa

www.invima.gov.co

invima



RESOLUCIÓN No. 2020015316

(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605554

7. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el señor JUAN FRANCISCO PEÑA ROJAS, investigado, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20201020596 del 03 de febrero de 2020, en el cual no solicitó ni aportó prueba alguna. (Folios 46 al 48).
8. El día 5 de febrero de 2020 se profirió auto de pruebas No. 2020001047 dentro del proceso sancionatorio No. 201605554 adelantado en contra del señor Juan Francisco Peña Rojas, propietario del establecimiento Agua Pura del Peñón. (Folios 51 al 53)
9. Mediante oficio No. 0800PS- 2020004137 con radicado No. 20202004587 del 5 de febrero de 2020 enviado por correo certificado, se comunicó al investigado del auto de pruebas y del término previsto para la presentación de alegatos (Folios 54 y 55)
10. Estando dentro del término legal establecido para la presentación de alegatos, el señor Juan Francisco Peña Rojas, propietario del establecimiento Agua Pura del Peñón. Presentó vía correo electrónico escrito bajo la referencia "alegatos proceso sancionatorio No. 201605554" (Folios 57 al 60 a doble cara).
11. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020 *"Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, decidió respecto de los trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en el Parágrafo 1º numeral 3 del Artículo 5º, no suspender los términos legales para la emisión de Resoluciones de Cesación de Proceso Sancionatorio. (Folios 61 al 64)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19



RESOLUCIÓN No. 2020015316
(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605554

Es así que en el proceso sancionatorio No. 201605554, se debe dar aplicación al Parágrafo 1º numeral 3 del Artículo 5º, de la Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, en el sentido de no suspender los términos legales y por tanto emitir la Resolución de Cesación correspondiente.

Así las cosas, el Despacho procederá oficiosamente a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605554, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(..)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

(. .)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional (C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo), concibe el debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

Página 3

Oficina Principal
Asesoría Jurídica

www.salud.gov.co

in ima

RESOLUCIÓN No. 2020015316

(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605554

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación, ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Bajo este entendido, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se inició en contra del señor JUAN FRANCISCO PEÑA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 1.123.562.779, propietario del establecimiento AGUA PURA DEL PEÑON, quien es una persona natural, responsable por las infracciones que eventualmente pueda cometer a la normatividad sanitaria.

Igualmente, encuentra este operador administrativo en el proceso sub júdice, que si bien es cierto se agotaron de buena fe todos los medios procesales de los que disponía la administración para concluir el presente proceso sancionatorio, también lo es que continuar con las siguientes etapas procesales, constituye una violación al debido proceso de la vinculada, por cuanto excede por se los límites de la potestad sancionatoria conferida por el legislador a la autoridad sanitaria, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del inquirido, se deberá ordenar cesar y en consecuencia archivar las diligencias administrativas con el fin de impedir que un proceso sancionatorio que no cumpla con las reglas establecidas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

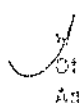
De igual manera, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

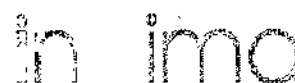
ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Página 4


Directorio de Procedimientos
Administrativos

Dr. Juan Carlos García


in ima



RESOLUCIÓN No. 2020015316

(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605554

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, habida cuenta que no se configuran los requisitos legales exigidos para decidir de fondo el presente asunto, y que la actuación administrativa presentó falencias en su trámite, constituyendo un aspecto que de proseguirse el proceso, afectaría el derecho de defensa y contradicción del vinculado se procederá a cesar el procedimiento administrativo y en consecuencia se archivar la diligencias, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"(...)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener.

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación (subraya fuera del texto)

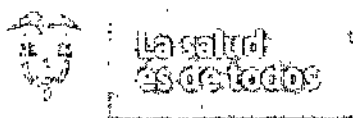
En mérito de lo anterior, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio N° 201605554, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar de la presente decisión al señor JUAN FRANCISCO PEÑA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.123.562.779, propietario del establecimiento AGUA PURA DEL PEÑON, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020. De este

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2020015316

(13 de Mayo de 2020)

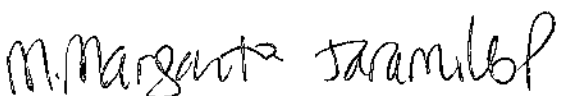
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605554

modo, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: FGarzon